

C.A. de Santiago

Santiago, dos de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto:

Que se ha elevado esta causa Ingreso Corte N° 8947-2019, para conocer de los recursos de casación en la forma y apelación interpuestos por la parte demandada, y la adhesión a la apelación interpuesto por la demandante, respecto de la sentencia de primera instancia de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, causa RIT C-18.945-2017, del 14° Juzgado Civil de Santiago, que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual impetrada por don Jorge Erwin Berendsen Moyla, condenando a la demandada Administradora de Supermercados Hiper Limitada a pagar por concepto de daño emergente la suma de \$3.375.000.- y por concepto de daño moral la suma de \$2.000.000.- más reajustes e intereses, sólo a contar de que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, y hasta la fecha de pago efectivo, con costas.

Concedidos los recursos, se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero: Funda el recurso en la causal establecida en el N°4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “en haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley”.

Señala que la demandante destinó buena parte de su escrito de demanda a argumentar por qué había contrato de depósito, por qué había incumplimiento del mismo, el grado de diligencia exigible a su parte y por qué esta debía responder de las consecuencias nocivas del mismo. No hubo, por cierto, menciones o alegaciones



subsidiarias en relación a la existencia de otro contrato o vínculo jurídico entre las partes.

Finalmente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el N° 5 del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, solicitó “tener por presentada demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento gravemente culpable de contrato de depósito en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., ya individualizada, acogerla y, en definitiva, declarar el pago de los perjuicios por una suma ascendente a siete millones cuarenta y cinco mil pesos \$7.000.045.-por concepto de daño emergente, y diez millones de pesos \$10.000.000, por concepto de daño moral, dando un total de diecisiete millones cuarenta y cinco mil pesos \$17.000.045, más reajuste e intereses, con expresa condenación en costas”.

Indica que al evacuar el traslado conferido a propósito de la excepción dilatoria de incompetencia absoluta deducida en autos, la contraria señaló expresamente que “mediando contrato de depósito que se enmarca en una relación de consumo nace una doble acción para este litigante: por un lado, demandar la responsabilidad infraccional en conjunto con la responsabilidad civil de Líder ante los Juzgados de Policía Local; o bien demandar únicamente la responsabilidad civil de Líder ante los tribunales ordinarios.”

Contestando la demanda, se discutió la existencia del vínculo contractual invocado, esto es, del contrato de depósito. En subsidio de aquello, y en caso de que el Tribunal estimase que las partes estaban relacionadas por el contrato de depósito invocado por la demandante, se estimó, y así se alegó, que no concurrían las condiciones necesarias para ordenar a su parte a pagar suma alguna a título de indemnización de perjuicios.

Expresa que las partes fijaron la controversia que se ha suscitado en torno a los siguientes puntos: la existencia efectiva de



un contrato de depósito y las modalidades y condiciones que reviste dicho vínculo; su cumplimiento; existencia de perjuicios indemnizables, y en la afirmativa, la determinación de su monto. En términos parecidos se pronunció el Tribunal al recibir la causa a prueba. Eran a tales extremos a los que el sentenciador estaba sujeto al momento de fallar.

Sobre ello debe tenerse en consideración lo preceptuado en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, haciendo presente que debe relacionarse con el principio de la congruencia que conceptualiza y explica en cuanto a su ámbito de aplicación y objetivos.

Por ello, una sentencia deviene en incongruente en caso que (...) se extiende a puntos que no fueron sometidos a la decisión del tribunal. De modo que en lo dispositivo ha de decidir las acciones y excepciones conforme a las argumentaciones que las respaldan, también teniendo presente la forma en que se ha ejercido la defensa respecto de unas y otras, la que, junto a las alegaciones y defensas, constituye la controversia que endereza el curso del procedimiento.

En este caso, el sentenciador a quo estimó, previas referencias de doctrina, que “es el tribunal, más allá de que el derecho se haya invocado correcta o incorrectamente, el que debe aplicarlo en la forma debida, siendo su único límite ceñirse al mérito del proceso y, en consecuencia, a la cosa pedida (el objeto) y el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio (causa) que son los elementos constitutivos de las peticiones que se someten a la decisión del órgano jurisdicente.” Producto de ello, según se lee en el considerando 9°, concluyó que “respecto a la controversia de marras, y de conformidad a la mayoría de la doctrina, el estacionamiento de vehículos se trataría de un contrato innominado que comparte elementos del arrendamiento y el depósito, pero que se rige principalmente por los artículos 3, letras d) y e), y en los



artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496 de protección al consumidor. Sin perjuicio de ello, existe, aunque el demandado lo niegue, un vínculo contractual entre las partes, en este caso don Jorge Erwin Berendsen Moyla, quien estacionó su vehículo, en terreno de la demandada Administradora de Supermercados Hiper Limitada, ubicado en Barrancas, San Antonio.”

Indica que tanto de la formulación del principio conforme al cual el tribunal puede modificar la calificación jurídica de los hechos formulada por la parte demandante al ejercer su acción y de la conclusión a la que el juez ha llegado a propósito del vínculo contractual aplicable al caso particular, queda en evidencia que ha modificado la causa petendi de la acción, sustentando su condena en el incumplimiento culpable de un “contrato de estacionamiento”; relación jurídica que se enmarca en el ámbito del Derecho del Consumo, ordenando resarcir perjuicios emanados de la pretendida inobservancia de una relación sustantiva regida por la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores.

Expresa que un factor esencial y determinante para llegar a dicha conclusión es la regulación legal que ha estimado aplicable a tal vínculo: los literales d) y e) del artículo 3° y los artículos 12 y 23 de la Ley de Protección a los Derechos del Consumidor. Si una relación “contractual” está regida por la Ley de Protección al Consumidor no puede sino determinarse que es una “relación de consumo”.

Lo anterior explica por qué el Tribunal inicia la oración que sigue a la determinación de la calificación jurídica del vínculo que estima existente con la frase “Sin perjuicio de ello”. Tal aserto importa que el juez reconoce que existe una relación, pero que dicho ligamen está regulado por normativa cuya aplicación le está absolutamente vedada de conocer.



Agrega que si se examina el orden de la sentencia, los términos de los que se vale para declarar existente el vínculo que posteriormente estimó como incumplido y en especial la fundamentación que vierte, queda en evidencia que ha asilado su conclusión sobre la idea de que el estacionamiento forma parte del servicio que presta un proveedor en el marco de una relación de consumo. En definitiva, se desentiende de toda la discusión planteada por las partes en la secuela del proceso y decide de manera sorpresiva, mutar la causa de pedir de la acción deducida, condenando al pago de una indemnización de perjuicios proveniente del pretendido incumplimiento de un “contrato de estacionamiento masivo” que da por celebrado entre las partes, pero que nunca fue mencionado por la contraria en su demanda como fundamento de sus pretensiones resarcitorias, pues alegó expresamente que había elegido ejercer la acción que deriva de un pretendido contrato de depósito y no de la relación de consumo que media entre las partes.

Por ello, no cabe más que concluir que la sentencia se encuentra aquejada del vicio de ultrapetita, por cuanto vulnera la necesaria e indispensable congruencia de la que debe estar revestida toda decisión jurisdiccional, pronunciándose, derechamente, respecto de una acción que no se dedujo. A consecuencia de todo lo anterior, concluye que producto del referido cambio de la calificación jurídica con el que su parte se encontró en la sentencia definitiva la dejó en indefensión.

Segundo: Que el vicio de ultra petita consiste en otorgar la sentencia más de lo pedido por las partes, o extenderse a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley. Este concepto, contenido en el N° 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, debe necesariamente vincularse con las reglas de los artículos 160 , 254 N° 5 y 309 N° 4 del mismo cuerpo legal.



De acuerdo con el primero de estos preceptos, las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio. Las últimas dos normas establecen, respectivamente, que la demanda y la contestación a la demanda deben contener, entre otras exigencias, la enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión, de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal.

Del tenor de todas estas disposiciones, y en lo que a la casación en estudio interesa, se desprende con claridad que a fin de comprobar si una sentencia que acoge la demanda, como la de autos, ha incurrido en el vicio de ultra petita habrá de determinarse, precisamente, qué fue aquello pedido por el actor al ejercer la acción, en cumplimiento al citado N° 5 del artículo 254.

Tercero: Que en actor en estos autos pide que se tenga por presentada demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento gravemente culpable de contrato de depósito en contra de ADMTNISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., ya individualizada, acogerla; y, en definitiva, declarar el pago de los perjuicios por una suma ascendente a siete millones cuarenta y cinco mil pesos (\$7.000.045.-) por concepto de daño emergente, y diez millones de pesos (\$10.000.000.-) por concepto de daño moral - dando un total de diecisiete millones cuarenta y cinco mil pesos (\$17.000.045.) - más reajuste e intereses, con expresa condenación en costas.

Cuarto: Que la sentencia de autos acoge la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual impetrada por don Jorge Erwin Berendsen Moyla, condenando a la demandada Administradora de Supermercados Hiper Limitada a pagar por concepto de daño emergente la suma de \$3.375.000.- y



por concepto de daño moral la suma de \$2.000.000.- más reajustes e intereses, sólo a contar que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, y hasta la fecha de pago efectivo.

Quinto: Que de lo expuesto queda claro que la sentencia no ha otorgado más de lo pedido, sino que por el contrario acogió parcialmente la demandada en alrededor de un tercio de lo pretendido.

Sexto: Que, en cuanto a la denominada extrapetita, esto es, como lo ha señalado la Corte Suprema, “cuando se concede algo que no ha sido impetrado, extendiéndose el pronunciamiento a cuestiones que no fueron sometidas a la decisión del tribunal”, tampoco concurre en la especie. En efecto, la acción impetrada es de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual y el tribunal accedió a la demanda en esos términos, esto es, estableciendo la existencia de un contrato entre las partes, del incumplimiento de las obligaciones que dicho vínculo contractual le imponía a la demandada y los perjuicios derivados del mismo.

La circunstancia de que la demandante haya calificado dicha relación contractual como un depósito y el tribunal, después de examinado los hechos que las propias partes sometieron a su consideración, haya concluido que la calificación jurídicamente de los mismo y, en particular del estacionamiento de vehículos se aviene con un contrato innominado que comparte elementos del arrendamiento y el depósito, pero que se rige principalmente por los artículos 3, letras d) y e), y en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, de protección al consumidor, en nada altera la causa de pedir de estos autos, que no es otra que la responsabilidad derivada de un incumplimiento contractual, puesto que el tribunal asienta todos y cada uno de los elementos de este tipo de responsabilidad, de manera que el fallo no ha concedido algo que no haya sido



impetrado ni se ha extendido a materias no sometidas a su conocimiento.

Por lo expuesto en arbitrio de nulidad debe ser rechazado.

II. En cuanto al recurso de apelación:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos vigésimo sexto, vigésimo séptimo y vigésimo octavo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

Séptimo: Que, en cuanto a la pretensión de la demanda en orden a la indemnización del daño moral, la cual fue otorgada por el sentenciador, se debe señalar que, como tal, y como presupuesto tanto de la responsabilidad contractual o extracontractual, el daño debe ser cierto, esto es, su existencia debe ser real y efectiva, fundado en hechos y no en hipótesis o conjeturas, correspondiéndole la carga de la prueba a quien lo alega.

En autos, la prueba aportada por la actora se limitó a una de carácter documental, de la cual no puede extraerse ni aún a nivel de presunción, la existencia de la afección o el sufrimiento que le habría causado al demandante el incumplimiento contractual de la demandada.

Por otra parte, aun cuando se sostuviera, lo que no ocurre en la especie, que de la documental allegada al proceso pudiese desprenderse el daño moral, este no resultaba previsible al momento de contratar, por lo que tampoco sería procedente su otorgamiento. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1558 del Código Civil, el deudor solo responde de los perjuicios previsible, salvo que se le pueda imputar dolo, el cual, como se sabe, no se presume, sin que exista en la especie prueba de contrario.

Por lo antes dicho tal pretensión debe ser rechazada.



Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 768 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por don Gonzalo Frelijj Vásquez, en contra de la sentencia de uno de febrero de dos mil diecinueve, dictada en causa RIT C-18.945-2017, del 14° Juzgado Civil de Santiago.

II.- Que **se revoca** la sentencia apelada de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve ya referida, solo en cuanto condena a la demandada al pago de \$ 2.000.000 (dos millones de pesos) por concepto de daño moral y en su lugar se declara que **se rechaza** la demanda en esa parte.

III. Que no se condena en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida.

IV. Que **se confirma** en todo lo demás la citada sentencia.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Jorge Norambuena Hernández.

N°Civil-8947-2019.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Lilian Leyton Varela e integrada por la Ministra (S) señora Lidia Poza Matus y por el Abogado Integrante señor Jorge Norambuena Hernández.





XEXXRYZCZ

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Ministra Suplente Lidia Poza M. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, dos de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dos de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.